



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

Dentro de la causa signada con el Nro. 380-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“SENTENCIA

TEMA: Recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Oswaldo Coronel Páez, presidente provincial del Movimiento CREO, Lista 21, contra la Resolución No. PLE-JPECX-06-20-10-22, emitida por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, que negó la inscripción de candidaturas a concejales rurales del cantón Latacunga.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **niega el recurso interpuesto**, en virtud que los candidatos propuestos no fueron electos en proceso de democracia interna.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 19 de diciembre de 2022, las 17h55.- **VISTOS.-** Agréguese a los autos lo siguiente:

I.- ANTECEDENTES.-

1. Conforme la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el 29 de octubre de 2022, *“se recibe del ingeniero César Eduardo Toaquiza Cofre, Presidente de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, un (01) oficio Nro. CNE-JPECX-2022-0003-O en una (01) foja y en calidad de anexos (188) ciento ochenta y ocho fojas. (..)”*. (fs. 192)
2. De la revisión del escrito presentado por el señor Oswaldo Coronel Páez, consta que, se refiere a la interposición del recurso subjetivo contencioso electoral contra la resolución No. PLE-JPECX-06-20-10-22.
3. Del **Acta de Sorteo No. 182-30-10-2022-SG**, de 30 de octubre de 2022; así como, de la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la presente causa, identificada con el No. **380-2022-TCE**, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 191).
4. Auto de sustanciación dictado el 16 de noviembre de 2022, a las 13h06, el juez sustanciador. (fs. 197 -198).
5. Escrito de 18 de noviembre de 2022, a las 15h46, por el cual el recurrente, dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de 16 de noviembre de 2022, a las 13h06. (fs. 204 vta.).
6. Auto de admisión de fecha 7 de diciembre de 2022, a las 09h06. (fs. 206 a 207).

II.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la competencia



7. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, *“conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas...”*.
8. La presente causa se fundamenta en el artículo 269, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en virtud del cual, procede la interposición del recurso subjetivo electoral en los siguientes casos:

“2. Aceptación o negativa de inscripción de candidatos, y aquellos casos de incumplimiento de principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes.”
9. El inciso tercero del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente ley, y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; de lo cual se infiere que la presente causa, por mandato legal, se tramita en una sola instancia.
10. Por lo expuesto, de conformidad con la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto en contra de la Resolución Nro. PLE-JPECX-06-20-10-22, de 20 de octubre de 2022, expedida por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi.

2.2. De la legitimación activa

11. La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto del o la recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; *“Teoría General del Proceso”*; 2017; pág. 236).
12. De conformidad con el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone lo siguiente:

“Art. 244.- Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales (...); los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas...”
13. El presente recurso subjetivo contencioso electoral ha sido interpuesto por el ciudadano Oswaldo Coronel Páez, representante legal del Movimiento Creando Oportunidades CREO, Lista 21, de la provincia de Cotopaxi, calidad que se acredita con la certificación constante a fojas 157; en tal virtud, el compareciente se encuentra legitimado para interponer el presente recurso.



2.3. Oportunidad para la interposición del recurso:

14. De conformidad con el inciso cuarto del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado *“dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación que se recurra”*.
15. El recurrente impugna la Resolución Nro. PLE-JPECX-06-20-10-22, de 20 de octubre de 2022, expedida por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi (fojas 175 a 180 vta.), notificada el 24 de octubre de 2022, conforme la razón suscrita por secretario general de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, que obra a fojas 181; en tanto que el recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado el 27 de octubre de 2022, ante la referida junta electoral, como se advierte del escrito y sello de recepción, constante de fojas 182 a 186 vta.; en consecuencia, el presente recurso cumple el requisito de oportunidad.

III.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamento del recurso interpuesto

16. El recurrente fundamenta el presente recurso subjetivo contencioso electoral en lo principal, en los siguientes términos:
 - Que el 20 de septiembre de 2022, mediante el sistema de organizaciones políticas, solicitó la inscripción de las candidaturas para la dignidad de concejales rurales del cantón Latacunga, de los señores:

PRINCIPALES	SUPLENTE
1. NEY GONZALO ROMERO ORTEGA	1. PATRICIA EULALIA FLORES TOAPANTA
2. RINA MONSERRAT ERAZO CALVOPINA	2. HAROLD ISAAC AGAMA APOLO
3. MILTON RUBÉN TAPIA PICHUCHO	3. SOFIA ALEXANDRA QUIROZ GALLARDO
4. VANESA MISHEL VILLAMARÍN ESPÍN	4. JOSÉ ESTEBAN CHAVEZ CORTEZ

- Que el 22 de septiembre de 2022, el representante legal del Partido Izquierda Democrática presentó objeción a las candidaturas propuestas por el Movimiento CREO, Lista 21, alegando “no haber cumplido los requisitos establecidos en el Art. 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y Art. 9 de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas”.
- Que la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, mediante Resolución Nro. PLE-JPECX-32-28-09-2022, transcribe parte del informe presentado por la Unidad Provincial de Participación Política, aceptó la objeción presentada, aduciendo que los candidatos a concejales rurales del cantón Latacunga propuestos por el Movimiento CREO, Lista 21, incumplieron el artículo 99 del Código de la Democracia, y artículo 9 del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, por no haber participado en el proceso de primarias internas, lo cual es insubsanable, y en consecuencia negar la inscripción de las referidas candidaturas.
- Que presentó recurso de impugnación contra la Resolución Nro. PLE-JPECX-32-28-09-2022, expedida por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi; por lo cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-62-11-10-2022, de 11 de octubre de 2022, aceptó la impugnación interpuesta, dejó sin efecto la Resolución Nro. PLE-JPECX-32-28-09-2022, y dispuso que la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi atienda de manera motivada la objeción planteada y verifique



los requisitos e inhabilidades de las candidaturas a concejales rurales del cantón Latacunga propuestos por el Movimiento CREO, Lista 21.

- Que la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, mediante Resolución Nro. PLE-JPECX-06-20-10-22, de 20 de octubre de 2022, resolvió aceptar el recurso de objeción propuesto por el representante legal del partido Izquierda Democrática y negar la inscripción de las candidaturas a concejales rurales del cantón Latacunga propuestos por el Movimiento CREO, Lista 21, por haber incumplido el artículo 94 inciso segundo y artículo 105, numeral 1 del Código de la Democracia.
- Señala que en uno de los considerandos de la Resolución Nro. PLE-JPECX-06-20-10-22, se indica que con fecha 19 de septiembre de 2022 se puso en conocimiento de las demás organizaciones políticas, la lista de candidatos presentada por el Movimiento CREO, Lista 21 y que se ha presentado la objeción el 22 de septiembre de 2022, por lo cual, afirma, “la objeción no está dentro del tiempo, con lo que se vulnera lo estipulado en el Art. 100 del Código de la Democracia”.
- Que la Resolución Nro. PLE-JPECX-06-20-10-22, emitida por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, carece de la debida motivación establecida en la Carta Magna, por incurrir en vicio motivacional de incoherencia, por lo cual dicha resolución se considera nula.
- Que la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi incumple lo dispuesto en la Resolución Nro. PLE-CNE-62-11-10-2022, de 11 de octubre de 2022, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, pues persiste en la falta de motivación y no resuelve todos los puntos controvertidos, pues analiza únicamente la objeción presentada y el informe 039-TJTTPPCX-CNE-2022, de 20 de agosto de 2022, que dice nunca le fue notificado, respecto de las observaciones que debía subsanar, ni analizar las pruebas aportadas por el Movimiento CREO, esto es la grabación de las primarias realizadas el 15 de agosto de 2022 y sus anexos, con lo cual, afirma, no cabría negativa de la inscripción de la lista.
- Que la organización política sí efectuó las primarias, de manera virtual, el 05 de agosto de 2022, conforme consta del informe 039-TJTTPPCX-CNE-2022, de 20 de agosto de 2022, en donde “se nominaron a los precandidatos, y en caso de las listas pluripersonales se nominaron a los primeros de las listas, por razón de tiempo, dejando a todos los demás en la presentación de los **anexos**, cuyo criterio no fue objetado por el Delegado de la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral”.
- Que el 20 de agosto de 2022, la Unidad Provincial de Participación Política ha emitido el informe 039-TJTTPPCX-CNE-2022, “el cual establece supuestas inobservancias al proceso de democracia interna, especialmente Art. 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y artículo 9 de la Codificación del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas”, informe que, afirma el recurrente, no le fue notificado a la organización política CREO, Lista 21, impidiéndole ejercer el derecho a la defensa.
- Que del referido informe se desprende que no se han acercado a aceptar las nominaciones de las dignidades, “siendo este un requisito reglamentario que se convierte en una mera formalidad”; que sin embargo “sí existen aceptaciones de varias candidaturas”; que dicha aceptación “no es un requisito establecido en la ley”, lo que sin embargo ha sido subsanado al momento de presentar los formularios.
- Que la negativa de inscripción de candidaturas vulnera el derecho constitucional de participación de elegir y ser elegido, consagrado en el artículo 61, numeral 1 de la Constitución de la República.
- Que adjunta como prueba: Anexos de las primarias, y CD con grabación de la misma, ingresadas con fecha agosto 15 de 2022 y nuevamente con fecha 07 de octubre de 2022; plan de trabajo presentado como anexo a la solicitud de inscripción de la candidatura.

Finalmente, el recurrente expone como pretensión que se revoque la Resolución Nro. PLE-JPECX-06-20-10-22, emitida por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi y se disponga la calificación e inscripción de la lista de concejales rurales del cantón Latacunga por el Movimiento CREO, Lista



3.2. Análisis jurídico del caso

17. En virtud de las afirmaciones hechas por el recurrente, este Tribunal estima necesario pronunciarse en relación a los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿El Movimiento Creando Oportunidades - CREO, Lista 21, efectuó el proceso de Democracia Interna, previo a inscribir su candidatura a concejales rurales del cantón Latacunga, para el proceso electoral Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, en la forma prevista en la normativa electoral?

2. ¿La Resolución Nro. PLE-JPECX-06-20-10-22, emitida por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, adolece de falta de motivación?

18. A efecto de resolver los problemas jurídicos planteados se efectúa el siguiente análisis: El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de sus atribuciones que le confiere el artículo 219, numeral 1 de la Constitución de la República, y el artículo 25, numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, mediante Resolución No. PLE-CNE-1-19-8-2022, de 19 de agosto de 2022, convocó al proceso electoral del 5 de febrero de 2023, a fin de renovar a las autoridades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados provinciales y municipales; concejales urbanos y rurales; vocales a las juntas parroquiales; así como para elegir, mediante sufragio universal, a las consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

19. Para el efecto, la Función Electoral se sujeta al principio de calendarización, en virtud del cual la actividad electoral se presenta como una secuencia de actos, regulada por el ordenamiento jurídico. El proceso electoral, por consiguiente, está constituido por una serie de actos que integran etapas definidas, ubicadas temporalmente y en forma secuencial, a los cuales deben ceñirse los sujetos políticos, así como las personas naturales y jurídicas, tales como la convocatoria a elecciones; los procesos de democracia interna para la selección y designación de candidatos de elección popular; la inscripción y calificación de candidaturas, con la correspondiente fase de impugnación de dichas candidaturas; el inicio de campaña electoral y las subsecuentes etapas que devienen del proceso electoral.

20. El presente recurso subjetivo contencioso electoral es interpuesto contra la Resolución Nro. PLE-JPECX-06-20-10-22, de 20 de octubre de 2022, expedida por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi (fojas 175 a 180 vta.), por la cual acepta la objeción presentada por el representante legal del partido Izquierda Democrática; y en consecuencia, niega la inscripción de las candidaturas propuestas por el Movimiento Creando Oportunidades CREO, Lista 21, respecto de las dignidades de concejales rurales del cantón Latacunga para el proceso electoral "Elecciones Seccionales y CPCCS 2023", en virtud que, "(...) en relación a la lista de concejales rurales del cantón Latacunga, en el informe consta solamente el nombre de Enidia Calderón como precandidata principal. Sin embargo, en la nómina de candidaturas inscritas en el Sistema informático de Inscripción de Candidaturas en Línea del Consejo Nacional Electoral, consta la nómina de candidatos principales y suplentes que no participaron en las primarias



internas y por supuesto la misma no consta dentro del Informe de Primarias realizado por el Movimiento CREO Lista 21”.

21. Como antecedente, se advierte, de fojas 64 a 67, que el Movimiento Creando Oportunidades CREO, lista 21, presentó el formulario de candidatura para la dignidad de concejales rurales del cantón Latacunga, (con código de impresión 567B2), integrada de la siguiente manera:

PRINCIPALES	SUPLENTE
1. NEY GONZALO ROMERO ORTEGA	1. PATRICIA EULALIA FLORES TOAPANTA
2. RINA MONSERRAT ERAZO CALVOPIÑA	2. HAROLD ISAAC AGAMA APOLO
3. MILTON RUBÉN TAPIA PICHUCHO	3. SOFIA ALEXANDRA QUIROZ GALLARDO
4. VANESA MISHEL VILLAMARÍN ESPIN	4. JOSÉ ESTEBAN CHAVEZ CORTEZ

22. El secretario general de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi notificó, mediante Oficio circular Nro. JPE-CX-258, de 20 de septiembre de 2022, la referida lista de candidatos, presentada por el Movimiento CREO, Lista 21, como consta de fojas 143 a 145.
23. El señor Cristian Rodrigo Molina Quinteros, representante legal del partido Izquierda Democrática en la provincia de Cotopaxi, mediante escrito de 22 de septiembre de 2022 (fojas 139 a 142), presentó objeción contra la lista de candidatos a concejales rurales del cantón Latacunga propuesta por el Movimiento CREO, Lista 21, y señaló que dicho movimiento político inobservó el artículo 99 del Código de la Democracia, pues *“solo procedieron a elegir a las cabezas de listas de las dignidades a concejales urbanos, rurales y juntas parroquiales, incumpliendo lo establecido en el Art. 9 de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas”*, además que en relación a los candidatos *“no consta el haber aceptado su nominación ante una o un delegado de la Coordinación Nacional Técnica de Participación del Consejo Nacional Electoral, en unidad de acto de forma pública, expresa, indelegable y personalísima”*.
24. La Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, mediante Resolución Nro. PLE-JPECX-32-28-09-2022, de 28 de septiembre de 2022 (fojas 1 a 5 vta.), aceptó la objeción presentada por el representante legal del partido Izquierda Democrática y negó la inscripción de candidaturas propuesta por el Movimiento CREO, Lista 21, respecto de las candidaturas a concejales rurales del cantón Latacunga.
25. Dicha resolución fue impugnada para ante el Consejo Nacional Electoral; y, el Pleno del órgano administrativo electoral, mediante Resolución No. PLE-CNE-62-11-10-2022, de 11 de octubre de 2022, (fojas 166 a 172), aceptó la impugnación propuesta por el representante legal del Movimiento CREO, Lista 21, dejó sin efecto la Resolución Nro. PLE-JPECX-32-28-09-2022, de 28 de septiembre de 2022, expedida por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, y dispuso que dicho organismo electoral administrativo *“atienda de manera motivada el recurso de objeción planteado, así como también verifique los requisitos e inhabilidades de las candidaturas a las dignidades de Concejales Rurales del cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, y resuelva lo pertinente observando las garantías constitucionales y cumpliendo los requisitos básicos que debe contener una resolución administrativa”*.



26. Ante ello, la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, mediante Resolución Nro. PLE-JPECX-06-20-10-2022, de 20 de octubre de 2022, (fojas 175 a 180 vta.), resolvió:

“Artículo 1.- ACEPTAR el Recurso de Objeción interpuesta por el Ing. Cristian Rodrigo Molina Quinteros (...) Presidente y representante legal del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, en contra de la Lista de la dignidad de Concejales Rurales del Cantón Latacunga, auspiciados por el Movimiento Nacional CREO lista 21, por haber incumplido lo determinado en los artículos 94 inciso segundo, y 105 numeral 1 del Código de la Democracia y los artículos 5 literal p), y 13 literal a) del Reglamento de Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

Artículo 2.- NEGAR la calificación de dignidad de Concejales Rurales del Cantón Latacunga, auspiciados por el Movimiento Nacional CREO lista 21, por haber incumplido lo determinado en los artículos 94 inciso segundo, y 105 numeral 1 del Código de la Democracia y los artículos 5, literal p), y 13 literal a) del Reglamento de Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular”.

Y contra esta última resolución se ha propuesto el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

La inscripción de candidatos a cargos de elección popular

27. La inscripción de candidaturas para participar en un proceso electoral, constituye -indudablemente- la expresión del ejercicio de los derechos políticos, identificados en el artículo 61 del texto constitucional ecuatoriano, como derechos de participación.
28. Nuestro ordenamiento jurídico, en la actualidad, advierte un profuso desarrollo del derecho de participación política que -como lo señala la Comisión Interamericana de Derechos Humanos- “supone una concepción amplia acerca de la democracia representativa que, como tal, descansa en la soberanía del pueblo y en la cual las funciones a través de las que se ejerce el poder son desempeñadas por personas elegidas en elecciones libres y auténticas”¹.
29. Sin embargo, el ejercicio de este derecho supone también el cumplimiento de determinados requisitos previstos en la normativa electoral, los cuales deben ser observados y cumplidos por las personas que optan por una candidatura de elección popular, y -principalmente- por parte de las organizaciones políticas (partidos, movimientos y alianzas políticas) que las auspician.
30. Al efecto, el recurrente señala que la organización política que representa, sí efectuó el proceso de democracia interna (primarias), el 5 de agosto de manera virtual, en el cual -afirma- “se nominaron a los precandidatos, y en caso de las listas pluripersonales se nominaron a los primeros de las listas, por razón de tiempo, dejando a todos los demás en la presentación de los anexos”.
31. En respaldo de esta afirmación, adjuntó como prueba: “Anexos de las primarias, y CD con grabación de la misma, ingresadas con fecha agosto 15 de 2022 y nuevamente con fecha 07 de octubre de 2022”.

¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos; Informa Anual 2002; Cuba; párr. 11



32. Del expediente se advierte, de fojas 131 a 135, el Informe Nro. 039-UTPPCX-CNE-2022, de 20 de agosto de 2022, suscrito por el psicólogo Cristian Paredes, asistente provincial electoral, y la licenciada Lucely Tigse Iza, analista de participación política de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, que fue remitido al director de la referida delegación electoral, y mediante el cual se informa lo siguiente:

"(...) El Movimiento CREO, de acuerdo al calendario electoral establecido para el efecto, realizó las elecciones internas para elegir candidatos a las dignidades de conformidad con el artículo 345 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; Reglamento para Apoyo, Asistencia Técnica y Supervisión a los Procesos Electorales Internos de las Organizaciones Políticas; Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas; Régimen Orgánico del Movimiento CREO Lista 21.

Los miembros del órgano electoral central no acudieron al llamado de la Delegación Provincial Electoral para recibir la asistencia técnica en cumplimiento al oficio Nro. CNE-DPCX-2022-0283 de fecha 26 de julio de 2022.

La organización política, inobservó lo establecido en el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en la que indica que: "las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. Las listas se conformarán paritariamente con secuencia de mujer-hombre u hombre-mujer hasta completar el total de candidaturas principales y suplentes". Observando que procedieron a elegir solamente a las cabezas de listas de las dignidades a concejales urbanos y rurales, así como de las juntas parroquiales.

Así también se inobservó el Artículo 9 del Reglamento de Codificación Al Reglamento Para La Democracia Interna De Las Organizaciones Políticas en la que establece: "La organización política realizará la proclamación de las candidaturas, y la o el candidato deberá aceptar su nominación ante una delegada o delegado de la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política del Consejo Nacional Electoral, en unidad de acto. Evidenciado que varios de los precandidatos no cumplieron con esta disposición".

33. Adicionalmente, a fojas 153 constan dos discos compactos (CD), del cual uno contiene la identificación: "EXPEDIENTE PLE-JPECX-32-09-2022", y el otro con el texto: "IMPUGNACIÓN A RESOLUCIÓN PLE-JPE-CX-32-04-2022". De la revisión del contenido de este último, consta en audio (ARCHIVO M4A) y en video (ARCHIVO MP4), la realización del proceso de democracia interna efectuado por el Movimiento CREO, Lista 21 de la provincia de Cotopaxi, el 5 de agosto de 2022, bajo la dirección del presidente provincial de la referida organización política, acto efectuado de manera virtual, a través de la plataforma zoom, de lo cual, en el Archivo MP4. se advierte lo siguiente:

- a. A partir del minuto 07:11 hasta 07:34, el presidente del Movimiento CREO, Lista 21, manifiesta: *"(...) Con esto le voy a dar paso a la señora presidenta del órgano electoral central para que pueda dar lectura a la lista de candidatos de cada cantón y los principales de concejales urbano y rurales, así como de las juntas parroquiales, y para poder someter a la votación respectiva".*
- b. A partir del minuto 11:03 hasta el minuto 11:12, la presidenta del órgano electoral central del Movimiento CREO, expresa: *"(...) en el cantón Latacunga, tenemos para concejal urbano, Marcelo Jeréz, **para concejal rural, está Nidia Elizabeth Calderón Reyes**".*



- c. A partir del minuto 13:45 hasta el minuto 19:15, se somete a votación las candidaturas referidas, y una vez aprobadas por unanimidad, se declara suspendida la sesión, sin que en la misma se haya discutido ni resuelto, respecto de los demás candidatos principales y suplentes que conforman la lista para las dignidades de elección popular, entre ellas las de concejales rurales del cantón Latacunga, ni mucho menos que se haya resuelto incluir esas candidaturas en los anexos a ser presentados al momento de la inscripción de la lista, como afirma el recurrente.
34. Por ello, el Informe Nro. 039-UTPPPCX-CNE-2022, precisa que el Movimiento CREO, Lista 21, en el proceso de primarias, eligió solo a las cabezas de listas para las dignidades de concejales urbanos y rurales, así como de vocales a juntas parroquiales, lo que ha sido corroborado por el mismo recurrente; y con relación a la lista de candidatos a concejales rurales del cantón Latacunga, se eligió únicamente a la señora Enidia Calderón.
35. Sin embargo, el Movimiento CREO, Lista 21, presentó el formulario de candidaturas para la referida dignidad (fojas 64 a 67), cuya lista de candidatos está constituida por personas que no han participado en el proceso de democracia interna, ni fueron siquiera nominados -ninguno de aquellos- en la sesión virtual del 05 de agosto de 2022.
36. En opinión del recurrente, los procesos de democracia interna se constituyen en un requisito reglamentario que se convierte en una mera formalidad, e inclusive indica que: "...al momento de presentar los formularios, así como de las declaraciones juramentadas, se encuentra subsanado...", afirmación que es contraria a derecho.
37. Al respecto, el artículo 105 del Código de la Democracia, señala que el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos:
- "1.- Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos e elecciones primarias, previstos en la ley"*
38. El movimiento político Creando Oportunidades CREO, Lista 21, de la provincia de Cotopaxi, no observó la referida disposición legal; y, por el contrario, presenta candidatos que no fueron parte del proceso de democracia interna; de este modo, tomando en cuenta que el artículo 94 del Código de la Democracia señala que este requisito no es subsanable, la consecuencia jurídica que de ello deriva es la negativa de calificación de las candidaturas para la dignidad de concejales rurales del cantón Latacunga, presentada por el Movimiento CREO, Lista 21, sin que de ello pueda alegarse vulneración de los derechos de participación.
39. Por tanto, la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, al expedir la Resolución Nro. PLE-JPECX-06-20-10-22, de 20 de octubre de 2022, actuó con sujeción a la normativa electoral y garantizó el respeto a la seguridad jurídica, que se fundamenta en la observación de la Constitución, y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, como dispone el artículo 82 del texto constitucional.



40. En relación al segundo problema jurídico, el recurrente imputa, además, a la resolución impugnada la deficiencia motivacional de incoherencia, para lo cual invoca la sentencia de la Corte Constitucional expedida en la Causa No. 1158-17-EP.
41. La Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, mediante Resolución Nro. PLE-JPECX-32-28-09-2022 (fojas 1 a 5 vta.), negó la inscripción de candidaturas propuesta por el Movimiento CREO, Lista 21, para concejales rurales del cantón Latacunga, misma que fue dejada sin efecto por el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. PLE-CNE-62-11-10-2022 (fojas 166 a 172), por falta de motivación, al no encontrarse debidamente estructurada; y, por ello, la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi emitió la Resolución Nro. PLE-JPECX-06-20-10-22, de 20 de octubre de 2022 (fojas 175 a 180 vta.), siendo el argumento central la verificación del cumplimiento del proceso de democracia interna de la organización política, que fue materia del recurso de impugnación.
42. En cuanto al derecho a la motivación, la Corte Constitucional ha señalado que de la norma constitucional se deriva el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación, el cual establece que: *“una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación jurídica suficiente; y, (ii) una fundamentación fáctica suficiente”*².
43. En este contexto, ha señalado que todo cargo a la vulneración de la garantía de motivación es un argumento sobre la inobservancia del criterio rector, que cuando no se cumple, la argumentación jurídica adolece de deficiencia motivacional, la cual puede ser de tres tipos: i) inexistencia; ii) insuficiencia; y, iii) apariencia.
44. Respeto de la apariencia, la Corte Constitucional ha determinado que la motivación es aparente cuando la fundamentación fáctica o jurídica adolece de algún tipo de vicio motivacional, que pueden ser: 3.1) incoherencia; 3.2) inatención; 3.3) incongruencia; y, 3.4) incomprensibilidad.
45. A criterio del recurrente, la resolución Nro. PLE-JPECX-06-20-10-22 sería incoherente. Según la Corte Constitucional existe incoherencia cuando “en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se verifica: o bien, una contradicción entre los enunciados que las componen –sus premisas y conclusiones– (incoherencia lógica), o bien una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión (incoherencia decisional). Lo primero se da cuando un enunciado afirma lo que otro niega; y, la segunda, cuando se decide algo distinto a la conclusión previamente establecida”. Es decir, el vicio motivacional de incoherencia puede ser de dos tipos, lógica o decisional; sin embargo, el recurrente no ha identificado ninguno de estos dos vicios, por el contrario, se limita a manifestar que *“se resuelve en base a normas que no fueron enunciadas en los considerandos y no existe un análisis sobre las mismas. Puntualmente, se resuelve un supuesto incumplimiento del Art. 94, inc. 2, del Código de la Democracia y Art. 5 literal p) y 13 literal a) del Reglamento de Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, los mismos en los que tampoco se fundamenta la objeción presentada, no se ha analizado la razón*

² Corte Constitucional del Ecuador; Sentencia Nro. 1158-17-EP/21; párr. 61.



por la cual se suplen las normas, ni existe una relación coherente entre los hechos enunciados y la decisión, por lo cual se incurre en la violación del Art. 76 numeral 7 literal l) de la Constitución, por APARIENCIA DE MOTIVACIÓN, por lo que esta Resolución adolece de nulidad”.

46. A pesar de aquello, de la revisión de la resolución impugnada este Tribunal observa que la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi verificó si la organización política cumplió con los procesos de democracia interna (fundamentación fáctica), conforme lo exige la legislación en el ámbito de sus facultades y competencias, analizó el cumplimiento del requisito de que las candidaturas provengan de un proceso democrático interno y que coincide con los argumentos expuestos en la objeción; y, en función de aquello, decidió negar la calificación de candidaturas a la dignidad de concejales rurales del cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, por haber incumplido lo determinado en los artículos 94, inciso segundo, y artículo 105, numeral 1, del Código de la Democracia (fundamentación jurídica).
47. Este Tribunal precisa que el órgano administrativo electoral invoca las disposiciones jurídicas que establecen, por un lado, la obligatoriedad de las organizaciones políticas de seleccionar a sus candidatos a través de los mecanismos de democracia interna; y, de otra parte, la inhabilidad para ser candidatos, y la consecuente negativa de inscripción de las candidaturas que no hayan sido seleccionadas mediante los procesos de democracia interna; normas jurídicas que son aplicables al caso en análisis, en virtud de que ninguno de los candidatos presentados por la organización política CREO, Lista 21, para la dignidad de concejales rurales del cantón Latacunga, fue designado a través del proceso de democracia interna, como exige la normativa electoral. Consecuentemente, la resolución Nro. PLE-JPECX-06-20-10-22, de 20 de octubre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, cumple los requisitos de motivación, en los términos que exige el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República.
48. Al verificarse el respeto a la seguridad jurídica y que se ha expedido una resolución con la debida motivación, por parte de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, no existe argumento alguno para sostener que se ha vulnerado el derecho a la participación, por cuanto las reglas y requisitos que regulan el ejercicio de este derecho, son claras y de conocimiento público para todos los sujetos políticos, y las mismas no fueron acatados por el Movimiento Creando Oportunidades – CREO, Lista 21, para la inscripción de sus candidatos a concejales rurales del cantón Latacunga, de lo cual deviene en improcedente el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto.

IV.- DECISIÓN.-

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO: NEGAR el recurso interpuesto por el señor Oswaldo Coronel Páez, presidente provincial del Movimiento CREO, Lista 21, en la provincia de Cotopaxi, en contra de la Resolución No. PLE-JPECX-06-20-10-22, de 20 de octubre de 2022, emitida por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi.



SEGUNDO: UNA VEZ EJECUTORIADA la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente sentencia:

3.1 Al recurrente, Oswaldo Coronel Páez y a su patrocinador, en los correos electrónicos:

ocoronel@hotmail.com / creocotopaxi2022@gmail.com

Y en la **casilla contencioso electoral No. 055**

3.2 Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar en los correos electrónicos:

noraguzman@cne.gob.ec / asesoriajuridica@cne.gob.ec /
santiagovallejo@cne.gob.ec / secretariageneral@cne.gob.ec /
dayanatorres@cne.gob.ec

3.3. A la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, en los correos electrónicos:

cesartoaquiza@cne.gob.ec / jhonnybarrezueta@cne.gob.ec

CUARTO: SIGA ACTUANDO el magister David Carrillo Fierro, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**, Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**, Mgs. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**, Mgs. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**, Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**.

Certifico, Quito, D.M., 19 de diciembre de 2022.


Mgs. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL - TCE
JDH